

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 0003.

Revisada la anterior demanda y sus anexos se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor territorial.

Al respecto obsérvese, que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera del texto).*

En igual sentido en auto AC 443 de 2018 la Corte Suprema de Justicia definió *“que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes”*.

En la demanda ejecutiva hipotecaria aportada se evidencia que los bienes inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de La Vega (Cundinamarca), que pertenece al Circuito Judicial de Facatativá, por lo que los competentes para conocer de la anterior demanda son los jueces civiles del circuito de este lugar.

Recuérdese que en estos casos no es procedente tener en cuenta el domicilio pactado por las partes para el cumplimiento de la obligación, - como se indica en la demanda-, por cuanto estamos frente a un modo privativo de configuración de la competencia, lo que conlleva indefectiblemente a fijarla en el lugar de ubicación del inmueble, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria.

Así las cosas, con sustento en el inciso 2°, artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá rechazar la demanda y disponer su envío al funcionario Judicial competente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

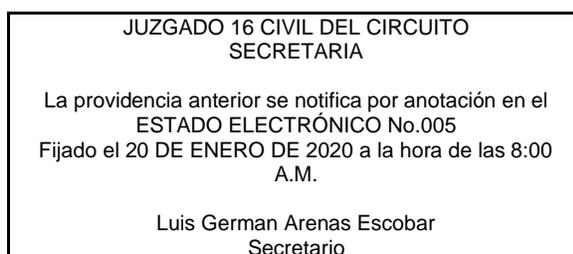
SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Facativá Cundinamarca - Reparto.

TERCERO: DEJAR por secretaría las respectivas constancias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb3d5f976dc0f9bc5c31c90938a0db704fa683083f7d2988fbffab846b3ef2a**

Documento generado en 19/01/2021 03:36:20 PM